

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00134 00
Accionante: SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S.
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Germán Eduardo del Río Fonseca, en calidad de representante legal de la sociedad Masivo Capital S.A.S. (en reorganización), en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES (*escrito de tutela radicado electrónicamente el 13 de julio de 2020, folio 1 y siguientes con anexos*).

1. ANTECEDENTES

La accionante sustentó su solicitud en los siguientes:

1. Hechos

Manifiesta la accionante, que el día 29 de mayo de 2020, presentó derecho fundamental de petición por escrito a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), solicitando información referente a si el señor Regulo Palacios le ha sido reconocido el derecho a la pensión de vejez y fecha en la cual, si aplica, fue reconocido (archivo electrónico titulado “Acción de tutela”, folio 1).

Al no obtener respuesta de la petición, la empresa MASIVO CAPITAL S.A.S. elevó derecho de petición de información a COLPENSIONES, indagando si el señor Regulo Palacios, identificado con cédula de ciudadanía número 4.287.282 solicitó y ha sido beneficiario de pensión de vejez e incluido en nómina (archivo electrónico titulado “Acción de tutela”, folio 1).

1.2. Pretensiones

“1. Teniendo en cuenta el interés que le asiste a Masivo Capital S.A.S. y quien actúa en calidad de empleador del señor **REGULO PALACIOS** se dé

contestación sobre el radicado referenciado, lo cual refiere la confirmación del reconocimiento de una pensión y efecto la inclusión en nómina de Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto en el consecutivo 2020-525-1839 de fecha 29 de mayo de 2020.” (archivo electrónico titulado “Acción de tutela”, folio 1).

1.3 Derechos invocados como vulnerados

El accionante sostiene que la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) vulneró sus derechos fundamentales de petición (art. 23 C.P) y debido proceso (art. 23 C.P.). (Archivo electrónico titulado “Acción de tutela”, folio 1).

1.4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto de fecha 13 de julio de 2020, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto de 14 de julio de 2020, providencia notificada al correo electrónico de la entidad accionada en la misma fecha (*auto admisión tutela, un (1) folio*).

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideraran pertinentes.

1.5. Contestación de la acción de tutela

-Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)

La directora encargada de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto consideró que la accionante cuenta con otros mecanismos ordinarios de defensa, esto es, en sede administrativa y judicial (*archivo electrónico contestación acción de tutela de Colpensiones, titulado “Tutela Germán Eduardo del Río Fonseca cc 79940386”, folio 1*).

De otra parte COLPENSIONES, mediante el escrito allegado por correo electrónico dirigido a este Despacho el día 15 de julio de 2020, bajo el radicado No. BZ2020_6816501-1447938, solicitó declarar la improcedencia del amparo constitucional, en tanto arguye que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ordinarios

contenidos en la ley y ante la ausencia de un perjuicio irremediable, sumado a que la accionada manifiesta haber atendido la petición del accionante.

Como fundamento de lo anterior la entidad cita el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido en que preceptúa la competencia de los jueces laborales para atender el tipo de controversias que giran en torno a asuntos referentes del sistema de seguridad social de afiliados beneficiarios, usuarios, empleadores y entidades administradoras.

De otro lado, COLPENSIONES afirmó, que a la luz de la jurisprudencia constitucional no es competencia de los jueces constitucionales ordenar responder las peticiones en un determinado sentido, en tanto, la competencia jurisdiccional de limita a verificar que la respuesta sea de fondo y dentro del término legal.

En síntesis, la accionada argumentó que en el caso que nos ocupa la petición de información sobre reconocimiento pensional radicada por la accionante, se respondió por parte de la autoridad administrativa mediante sendos oficios, BZ2020_5297315-1121536 y 2020_5297077-1121464, emitidos por la Dirección de Atención y Servicios con fecha 30 de mayo de 2020, señalando que fueron notificadas al accionante (archivo electrónico contestación acción de tutela de Colpensiones, titulado "*Tutela Germán Eduardo del Río Fonseca cc 79940386*", folio 1).

Razón por la cual la accionada concluye, reafirmando la improcedencia de la acción constitucional deprecada, al plantear que no se encuentra demostrada conducta alguna que pueda advertir la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya finalidad es la defensa y restablecimiento de los derechos fundamentales contra las infracciones o amenazas derivados de las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares en los eventos señalados en la ley.

Dicho artículo contempla:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,

por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Así mismo, el precepto normativo dispone que **sólo procederá esa acción cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que toda persona puede a través de la acción de tutela, reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten conculcados o amenazados, ya sea por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, siempre que no exista otro medio de defensa judicial que resulte idóneo para la protección de los citados derechos.

2.1. Problema jurídico por resolver

¿Vulneró la accionada los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la sociedad Masivo Capital S.A.S. (en reorganización), frente al derecho de petición radicado el 29 de mayo de 2020 ante la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)?

2.2 Del derecho fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a

su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas¹; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable²; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas³ congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁴ (Sentencia T – 048 de 2016⁵).

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T–556 de 2013/⁶/2, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU–975 de 2008, concreta los parámetros que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C. 22 de febrero de 2007.

² Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2005.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 25 de mayo de 2004.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá D.C. 27 de febrero de 2001.

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio. Bogotá D.C. 10 de febrero de 2016.

⁶ Sentencia C-818 de 2011, M. P., Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencia C.951 de 2014, M. P., Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;

(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;

(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y

(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”

De igual forma, la jurisprudencia constitucional⁷ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

Suficiente: Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Efectiva: Si soluciona el caso que se plantea.

Congruente: Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

⁷ Sentencia T-03 de 2017.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

2.2.1 Derecho de petición en materia pensional

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 280 de 2015, precisó lo siguiente:

“El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente manera: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos^[12], a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, “sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas”; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.^[13]

Así mismo, este tribunal constitucional en reiterada jurisprudencia^[14], ha determinado que las empresas encargadas de garantizar el acceso a la pensión tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento pensional según los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”¹¹⁵¹ (subrayas originales)

De acuerdo con lo anterior, es claro que cuando se le solicita el reconocimiento de una pensión a la entidad encargada de ello, ésta última tiene cuatro meses para dar respuesta a la solicitud de fondo, y seis meses para tomar las medidas que sean necesarias para empezar a pagar las mesadas pensionales. **El desconocimiento de dichos términos según lo establece la jurisprudencia constitucional, acarrea vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida digna, por lo cual se vuelve procedente el amparo constitucional.**¹¹⁶¹

Adicionalmente, la jurisprudencia ha sido clara en estimar que debido a que en principio el reconocimiento, la definición y titularidad del derecho a la pensión es ajena al ámbito del juez de tutela, este debe delimitar su competencia a la verificación de los términos establecidos para dar respuesta. En este sentido la Corte ha dicho que “mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”¹¹⁷¹

Para concluir, en virtud del artículo 23 de la Carta política, todas las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración, y así mismo deben recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. Este derecho cobija a todas las solicitudes que se hagan en materia de pensiones, para lo cual la entidad frente a la cual se hace la solicitud, tiene cuatro meses para dar una respuesta de fondo. Cuando hay incumplimiento de ese plazo, se vulnera el derecho de petición, e igualmente se ponen en riesgo los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social, para lo cual el juez constitucional es competente con el fin de proteger a la persona”.

2.3 Derecho fundamental al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional,⁸ respecto al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “(i) el

⁸ Sentencia C -214 de 1994.

*conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*⁹

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así: "*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*"¹⁰

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

2.4 Caso concreto

El señor Germán Eduardo del Río Fonseca, en calidad de representante legal de la sociedad Masivo Capital S.A.S. (en reorganización), acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sean amparados sus

⁹ Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

¹⁰ Ídem.

derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente transgredidos por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), pues en su criterio, dicha autoridad administrativa no ha dado respuesta a su petición escrita, formulada el 29 de mayo de 2020 (archivo electrónico titulado “Acción de tutela”).

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho procede a estudiar si en el presente asunto, el actuar de la accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante, para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas aportadas al plenario. En ese orden de ideas, de conformidad con las documentales allegadas al expediente, se encuentra probado lo siguiente:

- La accionante presentó el día 29 de mayo de 2020, derecho de petición a COLPENSIONES, mediante radicado S-20-MAS-THM-1420 / 2020_5251839; S-20-MAS-THM—1419 / 2020_5252260 (Archivos electrónicos titulado “Archivo 1”, en dos folios, anexo a la acción de tutela y “Anexo 1” del escrito de contestación de informe de tutela, en dos folios.
- COLPENSIONES emitió sendas respuestas de fondo al accionante mediante oficios BZ2020_5297315-1121536 de 30 de mayo de 2020 y BZ2020_5297077-1121464 de 30 de mayo de 2020, frente a la petición de información respecto del reconocimiento de pensión al señor REGULO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4287282 y la fecha de inclusión en la nómina de pensionados, respondiendo que “(...) con el tipo de documento y número de documento suministrado por usted, no se registra información de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de pensión de vejez, en las bases de datos que a la fecha posee Colpensiones” y “Se informa que con el tipo y número de documento suministrado por usted, no se registra información de una afiliación activa, en la base de datos que a la fecha posee Colpensiones”. Adicionalmente le aclara que “dicha solicitud debe ser realizada directamente ante la Administradora de Fondos de Pensiones – AFP a la cual se encuentra afiliado actualmente, ya que las administradoras tienen competencia para suministrar la información relacionada con él”. (archivos electrónicos titulado “Anexo 2”, en un folio y “Anexo 4”, en un folio, anexos al escrito de informe de tutela).

No obstante, lo anterior, es menester precisar que la accionada no acreditó la notificación de envío de la respuesta al peticionario en el marco del presente expediente constitucional.

En el anterior orden de ideas y del acervo probatorio que milita en el expediente constitucional, concluye esta primera instancia que si bien se dio respuesta de fondo a lo solicitado en la mencionada petición, no se observa que COLPENSIONES hubiese allegado la respectiva prueba de envío físico y/o comunicación o notificación electrónica efectiva, de las respuestas emitidas a la accionante.

En dicho contexto probatorio, este estrado judicial encuentra demostrado que la accionada no atendió de manera eficaz al derecho de petición del accionante, en la medida que si bien acreditó la respuesta (archivos electrónicos titulados “Anexo 2” y “Anexo 4”, no se surtió el trámite legal de notificación de la multicitada petición, diligencia y documento que se echa de menos en el caso bajo examen.

En ese orden de ideas, omitir la efectiva notificación de la respuesta de la petición al accionante, afecta indiscutiblemente el derecho fundamental de petición del accionante, máxime que a la luz de la referencia jurisprudencia constitucional la figura de la notificación es un elemento, requisito e instrumento legal que deben cumplir perentoriamente las autoridades administrativas para garantizar el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en tanto, es obligación de las autoridades administrativas comunicar de manera oportuna a los peticionarios la respuesta, de manera tal que el peticionario pueda acudir a los mecanismos en sede administrativa para controvertir o no la decisión y tenga conocimiento de lo decidido, y no se transgreda el debido proceso administrativo.

De suerte tal que, como consecuencia de lo anterior, el despacho concederá la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, deprecados por la sociedad accionante, ante la omisión del trámite legal de notificación de las respuestas acreditadas por parte de COLPENSIONES, máxime que los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa, de fondo y comunicarse debidamente la misma.

Así las cosas, en tanto COLPENSIONES debió notificar las respuestas emitidas al peticionario, bajo las consideraciones jurídicas anotadas en la presente decisión, se ordenará al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) y a la Directora de

Administración de solicitudes y PQRS de la misma entidad, proceder a notificar en debida forma las respuestas emitidas por la autoridad administrativa BZ2020_5297315-1121536 y BZ2020_5297077-1121464 de 30 de mayo de 2020, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S., N.I.T., 900.394.791-2 (en reorganización), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, al Presidente de COLPENSIONES y a la directora de Administración de Solicitudes y PQRS de la misma entidad, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a notificar a la accionante, las respuestas contenidas en los oficios BZ2020_5297315-1121536 y 2020 y BZ2020_5297077-1121464 de 30 de mayo de 2020, a la sociedad MASIVO CAPITAL S.A.S. (en reorganización).

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

A.A.T.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020-00-134-00
ACCIONANTE: SOCIEDAD MASIVO CAPITAL S.A.S.
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0293521e8a747a3b0cf3bfaf2cb344111c5e72d8c545e6646050e61bdb843366**
Documento generado en 27/07/2020 07:56:57 a.m.